

PROC. ORDINARIO 2020-376

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de octubre de 2020, me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria, instaurada por HUBERTO SERRANO APONTE contra EDIFICIO CALLE 100 PROPIEDAD HORIZONTAL en archivo digital compuesto de 40 folios. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone RECONOCER PERSONERÍA a la abogada INGRID BIBIANA RAMÍREZ ORJUELA identificada con la C.C. 51.898.537 y T.P. 205.058 del C.S.J. para que actúe en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone INADMITIR la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. Los hechos número 1, 3 y 4 tienen múltiples circunstancias fácticas que hace imposible responderlo asertivamente.
2. Clare el objeto de la firma de "otro sí" enunciado en el hecho número 2.
3. Los hechos 8, 10, 11, 13, 14, 18 y 19 no deben contener apreciaciones subjetivas ni razones de derecho.
4. No es un hecho propio de la Litis el numerado 20.
5. Debe dar cumplimiento al numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. respecto de las documentales solicitadas mediante oficio.
6. Debe aportar nuevamente el contrato de transacción, ya que el allegado no es legible.
7. Debe aportar nuevamente el acta de descargos, ya que la aportada está incompleta y tiene apartes ilegibles.
8. Aclare si la documental relacionada en el punto 3 del acápite de pruebas y la enunciada en el punto 6 hace referencia a los mismos desprendibles, de no ser así, aporte la documental anunciada en el punto 6 del acápite de pruebas documentales.
9. No se acredita el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la presente acción conforme al artículo sexto del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que SUBSANE estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto del decreto 806 del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 26 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

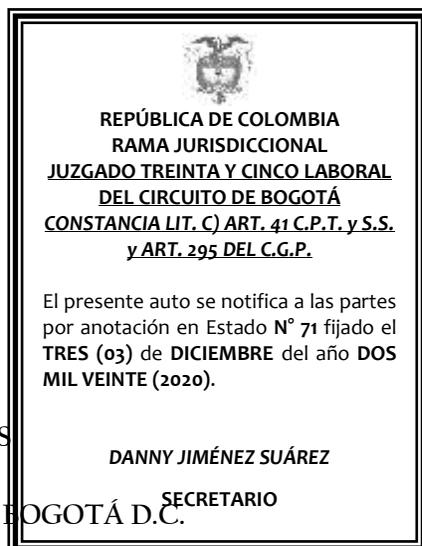
El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

423eb327e018e104ca0alfe70633f66ce039fa7c30bab80d1fd9d3d71e1a6597

Documento generado en 27/11/2020 09:31:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>